



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2022-I01-035117

Lima, 10 de noviembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01594-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1154-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : BLEND S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CHORRILLOS
UBICACIÓN : DISTRITO CHORILLOS, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE JABONES Y DETERGENTES,
PREPARADOS PARA LIMPIAR Y PULIR,
PERFUMES Y PREPARADOS DE TOCADOR
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 00188-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 24 de abril de 2024, el Informe Final de Instrucción N° 00301-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 03 de octubre de 2025, el Informe N° 02776-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 04 de noviembre de 2025, demás actuados en el Expediente N° 1154-2022-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de agosto de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora** o **DSAP**) realizó una acción de supervisión *in situ* de tipo regular (en adelante, **Supervisión Regular 2022**)² a las instalaciones de la unidad fiscalizable denominada **Planta Chorrillos**³, de titularidad de **BLEND S.A.C.** (en adelante, **administrado**).
2. La Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2022 en el Informe Final de Supervisión N° 00326-2022-OEFA/DSAP-CIND del 22 de setiembre 2022 (en adelante, **Informe Final de Supervisión**)⁴ y concluyó que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00188-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 24 de abril de 2024 y notificada al administrado mediante la publicación en el diario

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20304819414.

² Obrante en el Expediente de Supervisión N° 0240-2022-DSAP-CIND (en adelante, **Expediente de Supervisión**).

³ La Planta Chorrillos está ubicada en Jirón Comunidad Industrial N° 230, Urbanización La Villa, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima.

⁴ Contenido en el registro N° 2022-I01-035117 del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**).

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

oficial El Peruano del 27 de febrero de 2025⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora** o **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue notificada al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.
5. El 20 de octubre de 2025, a través de la publicación en el diario oficial El Peruano, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora** o **DFAI**) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00301-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 03 de octubre de 2025 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁷.
6. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado; de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 20 del TUO de la LPAG; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no presentó sus descargos al PAS.
7. Finalmente, mediante el Informe N° 02776-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 04 de noviembre de 2025 setiembre de 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la SSAG remitió a la DFAI el cálculo de multa para el PAS.

⁵ Mediante publicación en el Boletín del Diario El Peruano publicado el 27 de febrero de 2025, puesto que, previamente, hubo dos (2) intentos infructuosos en la dirección que obra en el expediente (Jirón Comunidad Industrial N° 230, urbanización La Villa, distrito Chorrillos, provincia y departamento Lima, dirección señalada en el Escrito con registro N° 2022-E01-091657 del 23 de agosto de 2022, la cual coincide con la dirección de la Planta Chorrillos). De acuerdo con las Actas de Notificación TUO Ley N° 27444 N° 00189-2024-OEFA/DFAI-SFAP y N° 00312-2024-OEFA/DFAI-SFAP; la Planta Chorrillos ya no opera en dicha dirección.

⁶ **TUO de la LPAG**
Artículo 20. Modalidades de notificación
20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
(...) 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. (...).

⁷ Mediante publicación en el Boletín del Diario El Peruano publicado el 20 de octubre de 2025, puesto que, previamente, el 07 de octubre de 2025, hubo dos (2) intentos de notificación infructuosos según lo siguiente: (i) Mediante Carta N°01160-2025-OEFA/DFAI se realizó el primer intento de notificación del Informe Final de Instrucción en la dirección que obra en el expediente (Jirón Comunidad Industrial N° 230, urbanización La Villa, distrito Chorrillos, provincia y departamento Lima, dirección señalada en el Escrito con registro N° 2022-E01-091657 del 23 de agosto de 2022, la cual coincide con la dirección de la Planta Chorrillos; sin embargo, la carta fue devuelta con la indicación "se llegó a a dirección – empresa no opera"; (ii) asimismo, a través de la Carta N° 01161-2025-OEFA/DFAI, se realizó el segundo intento de notificación en la dirección Calle Zafiros N° 281, Urbanización Balconcillo, distrito La Victoria, provincia y departamento de Lima, dirección que figura en Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT; sin embargo, la carta fue devuelta con la indicación "se llegó a dirección, se verifica que empresa no opera (espacio utilizado como cochera)".

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 **Hecho Imputado N° 1: El administrado desarrolla actividades de fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador en la Planta Chorrillos, sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente**

a) Obligación ambiental fiscalizable

8. El artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**)⁸, señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
9. Asimismo, el numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley del SEIA⁹ señala que, culminada la evaluación de los estudios ambientales de los proyectos de inversión, se elabora un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad, indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada correspondiente. La resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental, que declara la viabilidad ambiental del proyecto propuesto en su integridad, la cual se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos, licencias y otros requerimientos que el titular requiera para su ejecución.
10. De otro lado, en el artículo 13 del Reglamento la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**)¹⁰, se dispone

⁸ **Ley del SEIA**

Artículo 3. - Obligatoriedad de la certificación ambiental (modificado por Decreto Legislativo N° 1078)

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

⁹ **Ley del SEIA**

Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental (modificado por Decreto Legislativo N° 1394)

12.1 Culminada la evaluación de los estudios ambientales de los proyectos de inversión, se elabora un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad, indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada correspondiente. La resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental, que declara la viabilidad ambiental del proyecto propuesto en su integridad, la cual se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos, licencias y otros requerimientos que el titular requiera para su ejecución.

¹⁰ **Reglamento de la Ley del SEIA**

Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

11. El artículo 15 del Reglamento de la Ley del SEIA¹¹ indica que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.
12. Adicionalmente, el artículo 20 del Reglamento de la Ley del SEIA¹² señala que el SEIA evalúa proyectos de inversión públicos, privados o mixtos que pudieran generar o no impactos ambientales negativos de carácter significativo, los cuales están sujetos a las modalidades de evaluación de impacto ambiental, según corresponda; asimismo, incentiva el fortalecimiento de los impactos positivos de dichos proyectos de acuerdo a las normas y políticas en materia de protección ambiental y desarrollo sostenible. En el anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA se encuentran el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, el cual es revisado y actualizado periódicamente por el MINAN en coordinación con las entidades que conforman el SEIA.
13. Además, en los numerales 26.1 y 26.2 del artículo 26 de la Ley N° 28611, Ley

11

Reglamento de la Ley del SEIA**Artículo 15.- Obligatoriedad de Certificación Ambiental**

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

12

Ley del SEIA**Artículo 20.- Proyectos de inversión que están sujetos al SEIA**

El SEIA está orientado a la evaluación de los proyectos de inversión públicos, privados o de capital mixto, que por su naturaleza pudieran generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, aún cuando en algunos casos particulares no esté prevista la posibilidad que generen dichos impactos significativos por encontrarse en fases de prospección, exploración, investigación u otros, o por su localización o circunstancias particulares; tales casos estarán sujetos a las modalidades de evaluación de impacto ambiental para las Categorías I y II, según corresponda, de acuerdo a la legislación sectorial, regional o local aplicable. Asimismo, el SEIA promueve el fortalecimiento de los posibles impactos positivos de los proyectos de inversión, así como armonizar su ejecución con las normas y políticas nacionales en materia de protección ambiental y desarrollo sostenible.

Los proyectos que comprende el SEIA se encuentran señalados en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA previsto en el Anexo II. El MINAM revisa y actualiza periódicamente este Listado en coordinación con las entidades que conforman el SEIA.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

General del Ambiente (en adelante, **LGA**)¹³, se señala que la autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada y el incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar.

14. Por otro lado, el numeral a) del artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**)¹⁴, señala que el administrado debe someter a la evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponderle.
15. Además, en la segunda y cuarta disposiciones complementarias finales del RGAIMCI¹⁵ se prescribe que, a partir de la vigencia de dicho Reglamento, los proyectos de inversión deben contar, previamente, con la certificación ambiental respectiva para su ejecución, de conformidad con la normatividad vigente; caso

13

LGA**Artículo 26.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental**

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar.

14

RGAIMCI**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

a) Someter a la evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponderle.

15

RGAIMCI**Disposiciones complementarias finales****Segunda. - Obligatoriedad de la certificación ambiental**

A partir de la vigencia del presente Reglamento, los proyectos de inversión deben contar, previamente, con la certificación ambiental respectiva para su ejecución, de conformidad con la normatividad vigente; caso contrario el titular, incurre en infracción administrativa sancionable. (...)

Cuarta. - Adecuación ambiental de titulares que no cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado

Los titulares que de acuerdo a la normativa ambiental existente a la aprobación del presente Reglamento estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (03) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

contrario el titular incurre en infracción administrativa sancionable y los titulares que de acuerdo a la normativa ambiental existente a la aprobación del presente Reglamento estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (03) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.

16. Asimismo, la primera disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, que modifica el RGAIMCI (en adelante, **D.S. 006-2019-PRODUCE**)¹⁶, indica que, por única vez y de manera excepcional, los titulares que iniciaron actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental deben presentar el instrumento de gestión ambiental correctivo que corresponda, a fin de gestionar de manera adecuada los impactos ambientales negativos reales y potenciales que genera su actividad.
17. Cabe tener en cuenta que, según el artículo 6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD 006-2018-OEFA/CD**)¹⁷, desarrollar proyectos o actividades sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental

16

Modificación del RGAIMCI

Disposiciones complementarias finales

Primera.- Adecuación ambiental progresiva de las actividades que no cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado

Por única vez y de manera excepcional, los titulares que iniciaron actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental deben presentar el instrumento de gestión ambiental correctivo que corresponda, a fin de gestionar de manera adecuada los impactos ambientales negativos reales y potenciales que genera su actividad. Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), deben presentarla ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 28 de junio de 2019.

Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), deben presentarlo ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 29 de junio de 2021. (...).

17

RCD 006-2018-OEFA/CD

Artículo 6.- Infracciones administrativas relacionada con el desarrollo de proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental

Constituyen infracción administrativa calificada como muy grave el desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental

Supuesto de hecho infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
Infracción					
4	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental				
4.1	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente	Artículos 3 y 12 de la Ley del SEIA. Artículos 13 y 15 del Reglamento de la Ley del SEIA. Artículos 26 y 27 de la Ley General del Ambiente	Muy grave	-	Hasta 30 000 UIT

Nota:

Para determinar cuándo imputar las infracciones previstas en los puntos 3 y 4 se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...) *En el supuesto de que un administrado no haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental, ni para el inicio de sus operaciones o actividades, ni para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como "Desarrollar proyectos o actividades sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental", conforme a lo previsto en la infracción prevista en el punto 4.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

aprobado por la autoridad competente constituye una infracción calificada como muy grave y es sancionada con una sanción monetaria de hasta 30 000 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**).

b) Análisis del Hecho Imputado N° 1

18. De acuerdo con lo consignado en el numeral 1 del ítem 2: Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión y el numeral 2 del Informe de Supervisión, la autoridad Supervisora, de forma previa a la Supervisión Regular 2022, revisó el acervo documentario del OEFA y la página del portal electrónico del Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**), y advirtió que el administrado no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente para realizar las actividades de fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador.
19. Asimismo, conforme el numeral 9 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022, en la visita en campo a la Planta Chorrillos, el equipo supervisor del OEFA observó un camión porter y un montacarga, los cuales realizaban la actividad de carga y descarga de cajas en parihuelas de madera; en atención a ello la Autoridad Supervisora conversó con el encargado del Área de Calidad, el Sr. José Pérez, quien manifestó que solo se encontraba en Planta el personal operativo, mas no personal de oficina, ya que realizan trabajo virtual.
20. Aunado a ello, cabe indicar que la Planta Chorrillos está conformada por una nave industrial y una sección abierta, en la cual se observan tanques de color negro, fabricados en polietileno de alta densidad (PEAD) de la marca Eternit, que se emplean para almacenar líquidos. Asimismo, se aprecia que estos tanques son abastecidos mediante mangueras conectadas en la parte superior.
21. Los hechos antes descritos se sustentan en los registros fotográficos identificados con código: IMG-20220816-WA0006, IMG-20220816-WA0023, IMG-20220816-WA0024, WhatsApp Image 2022-08-16 at 10.22.22 AM (1), WhatsApp Image 2022-08-16 at 12.31.01 PM (1), WhatsApp Image 2022-08-16 at 12.31.01 PM, TimePhoto_20220816_100912, TimePhoto_20220816_102608.

Figura 01: Componentes verificados en la Planta Chorrillos – Supervisión Regular 2022



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana



22. Asimismo, es pertinente señalar que, conforme consta en el Acta de Supervisión, la autoridad Supervisora requirió al administrado que presente la memoria descriptiva detallada de las actividades, procesos, procedimientos, programas y planes ambientales de las operaciones realizadas en la Planta Chorrillos. Al respecto, mediante Escrito con registro N° 2022-E01-091657 del 23 de agosto de 2022, el administrado presentó documentación en la cual se puede advertir –entre otros– que en la Planta Chorrillos se elaboran los siguientes productos: (i) lavavajilla en pasta, (ii) detergente líquido, (iii) lavavajilla líquido con glicerina y aloe vera, (iv) limpiador aromatizado y (v) suavizante.
23. Además, de acuerdo con las Guías de Fabricación, presentadas a través del escrito referido en el párrafo precedente, en el proceso de elaboración de los productos, el administrado utiliza insumos químicos, los cuales generan envases vacíos correspondiendo a la generación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos; así como generación de ruido por la operación de sus equipos, ello con el potencial de ocasionar un impacto i) al ambiente toda vez que, no cuentan con medidas ambientales para prevenir y/o mitigar el daño; y, ii) a la población cercana (ver videos adjuntos al Acta de Supervisión: VID-20220816-WA0034.mp4, VID-20220816-WA0035.mp4 y VID-20220816-WA0036.mp4); ya que, de acuerdo con el Acta de Supervisión, la Planta Chorrillos colinda con viviendas (por la parte frontal con el jirón como comunidad industrial, por el lado derecho con la empresa Otto Kunz, por el lado izquierdo con viviendas y por el lado posterior con la Av. Julio Calero en la cooperativa de vivienda Universal Textil).
24. Adicionalmente, de la revisión de la Ficha RUC, se verificó que el administrado inició sus actividades desde el 06 de mayo de 1996. A mayor abundamiento, de

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

la revisión de la página web (<https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>) de Consulta RUC de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT se advirtió que, según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), la actividad principal de la empresa corresponde a la división 2023 con el detalle de “Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador” (Clase correspondiente a la CIIU Rev.4).

25. Con base en la información señalada previamente, se concluye que el administrado, por el tipo de actividades que desarrolla en la Planta Chorrillos, debió contar con la respectiva certificación ambiental antes del inicio de sus actividades; toda vez que su actividad, correspondiente a la División 2023 de la CIIU, se encuentra recogida en el listado modificado de la primera actualización de proyectos sujetos al SEIA (Anexo II del Reglamento del Ley del SEIA), aprobado con Resolución Ministerial N° 129-2020-MINAM, publicada el 13 de julio de 2020.

SECTOR	GOBIERNO NACIONAL – SECTORIAL	GOBIERNO REGIONAL	GOBIERNO LOCAL
INDUSTRIA	Ministerio de la Producción		
	Industria manufacturera	No ha recibido la función de certificación	No ha recibido la función de certificación
	(...)		
	6. Fabricación de sustancias y productos químicos; fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéuticos (Clases CIIU Revisión 4 o su equivalente vigente: 2011, 2012, 2013, 2021, 2022, <u>2023</u> , 2029, 2030, 2100), que incluya al menos una de las siguientes condiciones:		
	a) Realizar actividades de fabricación de sustancias químicas básicas; o, fabricación y/o síntesis de productos fitosanitarios y/o de biocidas; o, fabricación de productos químicos secundarios (pinturas, barnices, abonos y/o compuestos de nitrógeno, soluciones ácidas); o, fabricación de pólvoras, propulsores y fabricación de explosivos y productos pirotécnicos, incluidos cápsulas fulminantes, detonadores, bengalas de señales, o similares; o, producción de biodiesel.		
	b) Verter sus efluentes de procesos industriales, previo tratamiento, a un cuerpo natural de agua.		
	c) Genera efluentes de procesos industriales y los vierte al sistema de alcantarillado.		

26. Asimismo, porque sus actividades generan impactos (generación de residuos sólidos y de ruidos que generan el riesgo de afectar la salud de las personas que residen en las áreas colindantes) recogidos en uno de los criterios (Criterio 1) de protección ambiental del Anexo V del Reglamento de la Ley del SEIA.
27. De forma complementaria, es oportuno mencionar que la actividad desarrollada por el administrado se encuentra recogida en el Anexo del D.S.006-2019-PRODUCE, conforme al siguiente detalle:

Actividad contemplada en el Anexo del D.S. 006-2019-PRODUCE

Actividad del administrado	Clase CIIU CIIU Revisión	Actividad según Anexo del D.S. N° 006-2019-PRODUCE	IGA que correspondería
Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador	2023	Fabricación de sustancias y producción químicos; fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	DAA

Elaboración: SFAP

28. Adicionalmente, corresponde precisar que, con la entrada en vigor del D.S.006-2019-PRODUCE, publicado el 27 de junio de 2019, se estableció un plazo de adecuación para que los administrados que hayan iniciado actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental presenten un instrumento de gestión ambiental correctivo ante el PRODUCE. En el Anexo de dicho decreto supremo

**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

se establecieron los criterios para determinar el tipo de instrumento de gestión ambiental correctivo que debían presentar los administrados que hayan decidido acogerse al régimen de adecuación.

CONDICIONES GENERALES	ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA (CIIU Revisión 4, Sección C)	RANGO EMPRESARIAL	TIPO DE INSTRUMENTO CORRECTIVO
Que presenten al menos una de las siguientes condiciones: (i) Los efluentes (de procesos industriales) son vertidos a un cuerpo curso natural de agua o que generen licor negro como efluentes. (ii) La actividad se realiza: a) Dentro de ANP o zona de amortiguamiento, b) A una distancia menor o igual de 250 m de ecosistemas frágiles, c) Dentro de comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.	Industria de alimentos: (clases CIIU 1010, 1030, 1040, 1050, 1061, 1062, 1071, 1072, 1073, 1074, 1075, 1079, 1080). Industria de bebidas (clases CIIU 1101, 1102, 1103, 1104). Industria textil (clases CIIU 1311, 1312, 1313, 1391, 1392, 1393, 1394, 1399, 1410, 1420, 1430). Industria del cuero y sus productos (clases CIIU 1511, 1512, 1520). Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables (clases CIIU 1621, 1622, 1623, 1629). Fabricación de papel y de productos de papel; Impresión y reproducción de grabaciones (clases CIIU 1701, 1702, 1709, 1811, 1812, 1820). Fabricación de sustancias y producción químicas; fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéuticos (clases CIIU 2011, 2012, 2013, 2021, 2022, 2023, 2029, 2030, 2100). Industria de productos de caucho y de plástico (clases CIIU 2211, 2219, 2220). Fabricación de otros productos minerales no metálicos (clases CIIU 2310, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2399). Fabricación de metales comunes; Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo (clases 2410, 2420, 2431, 2432, 2511, 2512, 2513, 2520, 2591, 2592, 2593, 2599). Industria de productos de informática y equipos eléctricos (clases CIIU 2620, 2651, 2652, 2670, 2680, 2720, 2731, 2732, 2740, 2790, 2810, 2830, 2840, 2860, 2710, 2733, 2750). Fabricación de maquinaria y equipos n.c.p., vehículos automotores, remolques y semirremolques, otros equipos de transporte (clases CIIU 2811, 2812, 2813, 2814, 2815, 2816, 2817, 2818, 2819, 2821, 2822, 2823, 2824, 2825, 2826, 2829, 2910, 2920, 2930, 3011, 3012, 3020, 3030, 3040, 3091, 3092, 3099). Fabricación de muebles, reparación e instalación de maquinaria y/o equipos y otras industrias manufactureras (3100, 3211, 3212, 3220, 3230, 3240, 3250, 3290, 3311, 3312, 3313, 3314, 3319, 3320, 3315).	GRAN EMPRESA MEDIANA EMPRESA PEQUEÑA EMPRESA	PAMA
Que presenten al menos una de las siguientes condiciones: (i) Se realizan procesos mecanizados (no manuales) que generan emisiones difusas o fugitivas de material particulado y emisiones gaseosas (no incluye fuentes fijas ni móviles) colindantes con viviendas y no están encapsulados. (ii) El proceso productivo usa agua de una fuente natural (*). (iii) Genera ruido de los procesos mecanizados sin contar con alguna medida de mitigación (barreras acústicas, encapsulamiento u otros) y colinda con viviendas. (iv) Utiliza combustibles sólidos o líquidos sin contar con sistema de control de emisiones (filtros de manga, lavador Venturi, precipitador electrostático u otros). (v) Genera emisiones atmosféricas de procesos industriales sin contar con sistemas de tratamiento de partículas y/o gases.	Industria de alimentos: (clases CIIU 1010, 1030, 1040, 1050, 1061, 1062, 1071, 1072, 1073, 1074, 1075, 1079, 1080). Industria de bebidas (clases CIIU 1101, 1102, 1103, 1104). Industria textil (clases CIIU 1311, 1312, 1313, 1391, 1392, 1393, 1394, 1399, 1410, 1420, 1430). Industria del cuero y sus productos (clases CIIU 1511, 1512, 1520). Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables (clases CIIU 1621, 1622, 1623, 1629). Fabricación de papel y de productos de papel; Impresión y reproducción de grabaciones (clases CIIU 1701, 1702, 1709, 1811, 1812, 1820). Fabricación de sustancias y producción químicas; fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéuticos (clases CIIU 2011, 2012, 2013, 2021, 2022, 2023, 2029, 2030, 2100). Industria de productos de caucho y de plástico (clases CIIU 2211, 2219, 2220). Fabricación de otros productos minerales no metálicos (clases CIIU 2310, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2399). Fabricación de metales comunes; Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo (clases 2410, 2420, 2431, 2432, 2511, 2512, 2513, 2520, 2591, 2592, 2593, 2599). Industria de productos de informática y equipos eléctricos (clases CIIU 2620, 2651, 2652, 2670, 2680, 2720, 2731, 2732, 2740, 2790, 2810, 2830, 2840, 2860, 2710, 2733, 2750). Fabricación de maquinaria y equipos n.c.p., vehículos automotores, remolques y semirremolques, otros equipos de transporte (clases CIIU 2811, 2812, 2813, 2814, 2815, 2816, 2817, 2818, 2819, 2821, 2822, 2823, 2824, 2825, 2826, 2829, 2910, 2920, 2930, 3011, 3012, 3020, 3030, 3040, 3091, 3092, 3099). Fabricación de muebles, reparación e instalación de maquinaria y/o equipos y otras industrias manufactureras (3100, 3211, 3212, 3220, 3230, 3240, 3250, 3290, 3311, 3312, 3313, 3314, 3319, 3320, 3315).	GRAN EMPRESA MEDIANA EMPRESA PEQUEÑA EMPRESA	DAA

29. De la descripción de las condiciones advertidas en el D.S.006-2019-PRODUCE, y de las actividades de que realiza el administrado, se advierte que las actividades de la Planta Chorrillos cumplen con la siguiente condición: genera ruido de los procesos sin contar con alguna medida de mitigación y colinda con viviendas. Si sobre ello se apunta que la actividad desarrollada por el administrado corresponde a la actividad de Clase 2023, se concluye que los administrados, de haber optado por acogerse al periodo de adecuación, debieron presentar una DAA hasta el 28 de junio de 2021.
30. Además de lo anterior, cabe remarcar que, a partir de la consulta realizada en el portal web del Produce, se advirtió que el administrado, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, no cuenta con un instrumento de gestión ambiental para la actividad industrial que desarrolla en la Planta Chorrillos.
31. Por otro lado, resulta importante reiterar que el administrado no presentó descargos en el PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del TUO de la LPAG. En este sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

confirman la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

32. Por las consideraciones expuestas, de acuerdo con lo descrito y actuado en el Expediente, se concluye que el administrado desarrolla actividades de fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador en la Planta Chorrillos, sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
33. De conformidad con lo expuesto y los medios probatorios obrantes en el Expediente, la conducta materia de análisis configura el Hecho Imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

II.2. Hecho Imputado N° 2: El administrado negó el ingreso del equipo del OEFA a las instalaciones de la Planta Chorrillos, durante la Supervisión Regular 2022

c) Obligación ambiental fiscalizable

34. De conformidad con el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁸, el administrado está obligado a brindar al supervisor las facilidades para el traslado y acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna. Asimismo, se precisa que las facilidades referidas incluyen el acceso a todas las áreas y componentes, así como la recopilación de información acerca de la operatividad de la unidad fiscalizable y del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables al administrado. La norma en mención también prescribe que, en caso de ausencia del representante del administrado, el personal encargado debe permitir el ingreso del supervisor a la unidad fiscalizable en un plazo razonable.
35. Por su parte, el inciso 3 del numeral 240.2 del artículo 240 del TUO de la LPAG¹⁹ señala que la administración pública, en el ejercicio de la actividad de fiscalización, tiene la facultad de realizar inspecciones con o sin previa notificación en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas que son objeto de fiscalización.

18

Reglamento de Supervisión del OEFA

Artículo 10.- Facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

10.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el traslado y acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna. Dichas facilidades incluyen el acceso a todas las áreas y componentes, así como para la recopilación de información acerca de la operatividad de la unidad fiscalizable y del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado. En caso de ausencia del representante del administrado, el personal encargado debe permitir el ingreso del supervisor a la unidad fiscalizable en un plazo razonable. (...).

19

TUO de la LPAG

Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

(...) 240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

(...) 3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

36. De forma complementaria, el numeral 2 del artículo 243 del TUO de la LPAG²⁰ regula que es deber de los administrados fiscalizados permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos de administración directa o no, sin perjuicio de la inviolabilidad del domicilio que corresponda.
37. Finalmente, de acuerdo con el literal c) del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD 042-2013-OEFA/CD**)²¹, negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa, califica como una infracción grave y es sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias **UIT**.
- b) Análisis del Hecho Imputado N° 2
38. Conforme lo consignado en el numeral 14 del ítem 2: Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión y los numerales 18 al 20 del Informe de Supervisión, el día 16 de agosto del 2022 (fecha de la Supervisión Regular 2022), el equipo supervisor del OEFA se apersonó a la unidad fiscalizable, Planta Chorrillos, debidamente acreditados con sus credenciales OEFA y sus documentos de identidad, y fue atendido en la puerta de ingreso por el señor Percy Vilca Puma Panizo (personal de vigilancia), a quien se le solicitó el acceso, entregándole las credenciales del equipo supervisor.
39. Luego de unos breves minutos, el señor Percy Vilca Puma Panizo indicó al equipo supervisor que en la Planta no se encontraba el personal indicado para atenderlos, por lo que solicitó el cambio de fecha para la realización de la diligencia. Al respecto, la Autoridad Supervisora le manifestó que las supervisiones por parte de OEFA son inopinadas y que, si no se diera el acceso a los supervisores, esta acción se consideraría como una obstaculización; por lo que se le solicitó se comunique con las áreas correspondientes para que les informen si procederían

²⁰ **TUO de la LPAG**
Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados
Son deberes de los administrados fiscalizados:
(...) 2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.

²¹ **RCD 042-2013-OEFA/CD**
Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa
Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:
(...) c) Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD

Infracción base	Normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	no	Sanción monetaria
2. Obligaciones referidas a no obstaculizar la función de supervisión directa					
2.3 Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa.	(...)	Grave	-		De 2 a 200 UIT

a permitir o no el ingreso de la Autoridad Supervisora.

40. Seguidamente, se apersonó el señor José Pérez, quien señaló pertenecer al área de Calidad de la empresa, reiterando que en dicho momento no se encontraban las personas idóneas para la atención, toda vez que, a consecuencia de la pandemia del COVID-19, el personal de oficina encargado de ver los asuntos ambientales venía realizando trabajo virtual; por lo que solicitó la reprogramación de la supervisión. Al respecto, el personal de OEFA reiteró los alcances y las facultades de la supervisión, informándole, entre otros, la naturaleza inopinada de la diligencia, según lo establecido en el Reglamento de Supervisión del OEFA, y que el no brindar facilidades para realizar tal actividad se considera una obstaculización.
41. Sobre lo anterior, pese a que el personal del OEFA informó sobre los alcances de la Supervisión Regular 2022 y el carácter inopinado de las supervisiones, el administrado no permitió desarrollar la diligencia ni entrar a las instalaciones de la Planta Chorrillos, insistiendo en que deberían haber sido informados para que puedan disponer de tiempo y personal para la atención. Asimismo, se dejó constancia de que el encargado de la Planta Chorrillos manifestó que no puede atender la supervisión porque no es de su especialidad y que solo se encontraban en la Planta los trabajadores de la parte operativa, toda vez que los encargados del área ambiental realizan trabajos virtuales.
42. Los hechos antes descritos constan en los registros fotográficos identificados con códigos: IMG-20220816-WA0006, WhatsApp Image 2022-08-16 at 10.22.22 AM (1), IMG-20220816-WA0057, IMG-20220816-WA0059 y los registros filmicos Video TimeVideo_20220816_103209 y Video VID-20220816-WA0060 que constan en el Expediente de Supervisión.



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana



43. Al respecto, cabe mencionar que el hecho de que el encargado de planta no disponga de tiempo o personal destinado a atender las supervisiones del OEFA no justifica el impedimento de ingreso de los supervisores a fin de que desarrollen las actividades de supervisión, esto en virtud de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, que dispone que, en caso de no encontrarse en las instalaciones el representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.
44. Por otro lado, mediante el Escrito con registro N° 2022-E01-091657 del 23 de agosto de 2022, el administrado señaló que en la fecha de la supervisión la Planta Chorrillos se encontraba clausurada por la Municipalidad Distrital de Chorrillos, por lo que no se permitía el acceso de ninguna persona más que del personal que realizaba labores de vigilancia.
45. La revisión de las cartas adjuntas en el referido escrito (Carta N° 973-2021-MDCH-GSC-SFA del 11 de agosto de 2022 y Carta N° 1042-2022-MDCH-GSC-SFA del 16 de agosto de 2022), se advirtió que la Municipalidad Distrital de Chorrillos comunicó al administrado respectivamente, i) la programación de una inspección municipal para el 15 de agosto de 2022 en su trámite de levantamiento de clausura temporal y ii) el levantamiento de la clausura temporal, el cual le fue notificado el 17 de agosto de 2022.
46. Sobre el particular, es preciso señalar que no se tiene conocimiento desde cuándo se dictó la medida ordenada por la Municipalidad Distrital de Chorrillos, ni si su aplicación era total o parcial, ni cuál fue su alcance; toda vez que durante la acción de Supervisión Regular 2022 el equipo supervisor no advirtió señalética alguna en la que se indique que el local se encontraba clausurado, advirtiendo asimismo que, en la planta industrial se realizaba la actividad de carga y descarga de materiales a través de un camión porter y montacarga.
47. Aunado a lo expuesto, de los actuados en el Expediente de Supervisión, se advierte que en la Planta Chorrillos se permitió el ingreso no solo del personal de vigilancia, sino también de trabajadores operarios, siendo que incluso personal encargado del área de Calidad fue quien atendió a los supervisores del OEFA, y

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

además no se informó la situación de clausura por la que habría pasado la Planta Chorrillos. En ese sentido, se ha evidenciado que, al momento de la Supervisión Regular 2022 el administrado sí se encontraba realizando actividades productivas regulares, por lo cual lo alegado en el escrito señalado queda desvirtuado y no lo exime de responsabilidad frente a la obligación en análisis.

48. Cabe precisar que la obstaculización de la supervisión impidió verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, así como los aspectos ambientales generados por la actividad del administrado y los posibles impactos; asimismo, se verificó el presunto impacto negativo al ambiente debido a las emanaciones de material particulado, producto de su proceso.
49. Por otro lado, resulta importante reiterar que el administrado no presentó descargos en el PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Supervisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del TUO de la LPAG. En este sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
50. Por las consideraciones expuestas, de acuerdo con lo descrito y actuado en el Expediente, se concluye que el administrado negó el ingreso del equipo del OEFA a las instalaciones de la Planta Chorrillos, durante la Supervisión Regular 2022.
51. De conformidad con lo expuesto y los medios probatorios obrantes en el Expediente, la conducta materia de análisis configura el Hecho Imputado N° 2 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**
- II.3. Hecho Imputado N° 3: El administrado no cumplió con presentar la información solicitada por la Autoridad Supervisora de OEFA, mediante el Acta de Supervisión del 16 de agosto del 2022, vinculada al requerimiento de la memoria descriptiva de los procesos efectuados en la Planta Chorrillos**
- a) Obligación ambiental fiscalizable
52. El subliteral c.1) del literal c) del artículo 15 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), establece que el OEFA tiene la facultad de requerir información al sujeto fiscalizado o a su personal sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales a fin de proceder a realizar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para verificar que las disposiciones legales se observan correctamente²².

22

Ley del SINEFA

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...) c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...).

53. En ese sentido, los literales a) y d) del artículo 6 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2019-OEFA/CD, establecen que una de las facultades del supervisor es requerir toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma establecida por la Autoridad Supervisora, así como copias de los archivos físicos y electrónicos, y de cualquier otro documento necesario para fines de la supervisión; asimismo, el artículo 9 señala que la información, que por disposición legal o que razonablemente deba mantener el administrado en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión, debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera, y en caso no cuente con ella, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para remitir la información solicitada²³.
54. Además, el numeral 180.1 del artículo 180 del TUO de la LPAG²⁴ señala que la autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.
55. Cabe indicar que, de acuerdo con el literal b) del artículo 3 de la RCD 042-2013-OEFA-CD²⁵, no remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la

23

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD
Artículo 6.- Facultades del supervisor

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
- d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión. (...)

Artículo 9.- De la información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.

24

TUO de la LPAG

Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

25

RCD 042-2013-OEFA/CD

Artículo 3.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental.

Constituyen infracciones administrativas, relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

- (...) b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera de plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o una multa de hasta cien (50) Unidades Impositivas Tributarias.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido para ello, constituye una infracción leve y es sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) UIT.

b) Análisis del Hecho Imputado N° 3

56. Conforme lo consignado en el ítem 7 “Requerimiento de información” y el requerimiento de subsanación del numeral 1 del ítem 2 del Acta de Supervisión, así como en el numeral 34 del Informe de Supervisión, durante la acción de Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora formuló un requerimiento de información al administrado, le solicitó la presentación de una memoria descriptiva detallada de los procesos productivos de la planta, indicando equipos, procesos y medidas de manejo ambiental, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, tal como se aprecia a continuación:

Acta de Supervisión									
Expediente N° 0240-2022-DSAP-CIND									
1. Datos Generales									
Nombre o denominación social del Administrado		BLEND S.A.C.				RUC/DNI		20304819414	
Unidad Fiscalizable		PLANTA CHORRILLOS							
Lima		Lima				Chorrillos			
Dirección y/o Referencia		Jirón Comunidad Industrial N° 230, Urb La Villa							
Actividad o función desarrollada		CIU – Rev 4: 2023 - Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador				Etapas		Operación	
Tipo de supervisión		X Regular		Orientativa		Sí		Estado	
		Especial				X No		En actividad	
Inicio		16/08/2022				Cierre			
Fecha		16/08/2022				16/08/2022			
Hora		10:30:00				16:30			
Equipos GPS		Código	95223186070	Marca	GARMIN – MONTANA 680	Sistema	WGS 84 – 18L		
		Código	-	Marca	-	Sistema	-		
(...)									
7. Requerimiento de Información ²									
Nro.	Descripción							Plazo (días hábiles)	
01	Memoria descriptiva detallada de los procesos productivos de la planta, indicando equipos, procesos, medidas de manejo ambiental.							05 días	

Fuente: Acta de supervisión

57. Mediante Escrito de registro N° 2022-E01-091657 del 23 de agosto del 2022, el administrado presentó información con la finalidad de atender el requerimiento referido previamente, así como sus descargos a la supervisión. No obstante, de la revisión de la información, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado

Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD

Infracción base	Normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	no	Sanción monetaria
1	Obligaciones referidas a la entrega de información a la entidad de fiscalización ambiental				
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera de plazo, forma o modo establecido	Artículos 18 y 19 y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del Sinefa.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

envió los documentos "guías de fabricación" de algunos de los productos que elaboran, los cuales no corresponden al requerimiento de información efectuado, consistente en la memoria descriptiva detallada de las actividades, procesos, procedimientos, programas y planes ambientales de las operaciones en la Planta.

58. En tal sentido, mediante Carta N° 850-2022-OEFA/DSAP (Registro N° 2022-E01-091657), notificada por casilla electrónica el 08 de setiembre del 2022, se comunicó al administrado que la información presentada no correspondía a la solicitada en el requerimiento del Acta de Supervisión, otorgándole un plazo de tres (03) días para la subsanación correspondiente, tal como se aprecia a continuación:

Jesús María, 7 de setiembre del 2022		2022-E01-091657
CARTA N° 0850-2022-OEFA/DSAP		
Señores BLEND SAC Jr. Comunidad Industrial N°230, Urbanización La Villa Chorrillos.-		
Asunto	:	Solicitud de ampliación de plazo
Referencia	:	Escrito de registro 2022-E01-091657
Tengo el agrado de dirigirme a ustedes para saludarlos cordialmente y en atención al escrito de la referencia mediante el cual presenta sus descargos a la supervisión efectuada el día 16 de agosto del 2022 y a su vez, manifiesta dar atención al requerimiento documental efectuado en la supervisión. Sobre el particular, de la revisión de la documentación remitida se advierte únicamente las guías de fabricación¹ de algunos de los productos elaborados en la planta. Sin embargo, el requerimiento formulado era de <u>una memoria descriptiva detallando los procesos productivos, equipos y medidas de manejo ambiental implementadas</u>. En ese sentido, <u>se le otorga un plazo de tres (3) días hábiles adicionales</u>, con la finalidad de que presente la información solicitada, a través de Mesa de Partes Virtual del OEFA (https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv). Es importante precisar que, la documentación requerida deberá encontrarse debidamente sustentada ya sea a través de registros fotográficos, videos, documentación que acrediten la implementación de las medidas que reporte, entre otros.		

Fuente: Carta N° 00850-2022-OEFA/DSAP

59. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución se verificó que el administrado no ha cumplido con remitir la información correspondiente.
60. Por otro lado, resulta importante reiterar que el administrado no presentó descargos en el PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del TUO de la LPAG. En este sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
61. Por las consideraciones expuestas, de acuerdo con lo descrito y actuado en el Expediente, se concluye que el administrado no cumplió con presentar la información solicitada por la Autoridad Supervisora de OEFA, mediante el Acta de Supervisión del 16 de agosto del 2022, vinculada al requerimiento de la memoria descriptiva de los procesos efectuados en la Planta Chorrillos.
62. De conformidad con lo expuesto y los medios probatorios obrantes en el Expediente, la conducta materia de análisis configura el Hecho Imputado N° 3 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

62. Conforme con el numeral 136.1 del artículo 136 de la LGA²⁶, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
63. El numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley del Sinefa²⁷ establece que, para dictar una medida correctiva, **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sinefa²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
64. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22 de la Ley del Sinefa²⁹ se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
65. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

26

LGA**Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...).

27

Ley del Sinefa**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

28

Ley del Sinefa**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

29

Ley del Sinefa**Artículo 22.- Medidas correctivas**

(...) 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

66. En ese sentido, a continuación, se analizará si corresponde dictar medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

III.2.1. Hecho Imputado N°1

67. La conducta infractora está referida a que el administrado desarrolla actividades de fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador en la Planta Chorrillos, sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
68. De conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental³⁰ (en adelante, **TFA**), las medidas correctivas pueden ser dictadas cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una presunta conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
69. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y (iii) la continuación de dicho efecto³¹.
70. Sin embargo, en el caso concreto, conforme se ha desarrollado en el apartado referido al análisis del Hecho Imputado N° 2, dado que el administrado no permitió el ingreso del equipo supervisor del OEFA a la Planta Chorrillos –conducta respecto de la cual se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa–, no se cuenta con elementos de prueba suficientes que acrediten un efecto nocivo al medio ambiente o a la salud de las personas.
71. En consecuencia, el dictado de medidas correctivas no cumpliría con la finalidad

³⁰ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 07 de noviembre de 2025 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>.

³¹ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 07 de noviembre de 2025 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

prevista en el artículo 22 de la Ley del Sinefa, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la Conducta Infractora N° 1.**

III.2.2. Hechos Imputados N° 2 y N° 3

72. Los Hechos Imputados N° 2 y N° 3 están referidos a lo siguiente:

H.I.2 El administrado negó el ingreso del equipo del OEFA a las instalaciones de la Planta Chorrillos, durante la Supervisión Regular 2022.

H.I.3 El administrado no cumplió con presentar la información solicitada por la Autoridad Supervisora de OEFA, mediante el Acta de Supervisión del 16 de agosto del 2022, vinculada al requerimiento de la memoria descriptiva de los procesos efectuados en la Planta Chorrillos.

73. De conformidad con lo señalado por el TFA, las medidas correctivas pueden ser dictadas cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una presunta conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
74. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y (iii) la continuación de dicho efecto.
75. En el caso de los presentes hechos imputados, de la revisión de los actuados en el expediente no se evidencia que las conductas infractoras analizadas hayan generado efectos negativos sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que deban ser corregidos, revertidos o restaurados, toda vez que estarían referidas al cumplimiento de la normativa ambiental vigente.
76. Además, el Hecho Imputado N° 3 está relacionado con un incumplimiento de naturaleza informativa; por lo que, al tratarse de una obligación de carácter formal, no genera *per se* efectos negativos o nocivos al ambiente, que deban ser corregidos, revertidos o restaurados.
77. En ese sentido, el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras analizadas en el presente acápite, se encontraría orientado a la acreditación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa ambiental, y no, a corregir, revertir o restaurar algún efecto negativo sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que es, precisamente, el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
78. En consecuencia, el dictado de medidas correctivas no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22 de la Ley del Sinefa, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las Conductas Infractoras N° 2 y N° 3.**

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

IV.I Procedencia de la imposición de una multa

79. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **16.314 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa total

N°	Conductas infractoras	Multa
1	El administrado desarrolla actividades de fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador en la Planta Chorrillos, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente	9.574 UIT
2	El administrado negó el ingreso del equipo del OEFA a las instalaciones de la Planta Chorrillos, durante la Supervisión Regular 2022	6.740 UIT
Multa Total		16.314 UIT

80. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el **Informe de Cálculo de Multa**, efectuado por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6 del TUO de la LPAG³² y se adjunta.
81. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

IV.II Procedencia de la imposición de una amonestación

82. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, debe indicarse que, la RCD 042-2013-OEFA/CD dispone que la infracción tipificada en el literal b) del artículo 3 es calificada como leve³³ y contempla los siguientes dos tipos de sanciones, una

32

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...) 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

33

RCD 042-2013-OEFA/CD

Artículo 3.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental.

Constituyen infracciones administrativas, relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

(...) b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera de plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

monetaria y otra no monetaria, los cuales deben ser impuestos de forma alternativa:

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD

Fiscalización ambiental aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2016-CEI-AROD					
Infracción		Base normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
1	Obligaciones referidas a la entrega de información a la entidad de fiscalización ambiental				
1 2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18 y 19, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, artículos 3, 4 y 5 del Reglamento Especial de Supervisión Directa, artículo 169 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y artículo 15° de la Ley del Sinefa	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

83. En esa línea, esta Dirección considera que para la imposición de una sanción no monetaria o de una sanción monetaria, se deben considerar de manera conjunta, necesariamente, los siguientes supuestos:

- Los antecedentes del administrado, es decir, si es la primera vez que el administrado incurre en la infracción imputada en el procedimiento administrativo sancionador. Para ello, se procede a la verificación del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA-RUIAS³⁴, así como de la Información aplicada para la fiscalización ambiental (en adelante, **INAF**) del OEFA.
- Si la infracción implica un daño ambiental³⁵ o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental³⁶.

34

RPAS del OEFA

Artículo 26.- Del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS

26.1 El OEFA implementa un registro único, de carácter público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que han sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.

26.2 La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS disponible en el Portal Institucional del OEFA."

35

La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente define en el numeral 142.2 del artículo 142 daño ambiental como a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Este daño ambiental puede ser potencial, siendo que de acuerdo con el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, el considerando 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 y el considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) indicó que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Asimismo, el daño ambiental puede ser real o concreto, siendo que en el numeral 115.2 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA indicó que el mismo es el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

36

De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indica que el riesgo debe ser propiamente entendido como la combinación de la probabilidad de un evento adverso con la magnitud

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

84. Así, de la revisión de los procedimientos administrativos sancionadores de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, tanto en el INAF del OEFA como en el RUIAS del OEFA³⁷ no se observa que el administrado haya sido declarado responsable administrativamente, con pronunciamiento firme, por incurrir en el incumplimiento de no remitir información solicitada por la Autoridad Supervisora.
85. De otro lado, se observa que la infracción en la cual incurrió el administrado es una infracción de carácter formal, por lo que no ha ocasionado un efecto nocivo en el ambiente o sus componentes, que haya causado un grave daño al interés público y/o al bien jurídico protegido.
86. Asimismo, el riesgo a la eficacia de la fiscalización ambiental es mínimo, toda vez que aún pueden ser motivo de una nueva supervisión por parte de la Autoridad Supervisora, por cuanto el presunto incumplimiento no restringe que dicha Autoridad pueda realizar posteriormente una supervisión sobre el mismo tema y verifique posibles incumplimientos.
87. Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde sancionar al administrado con una **amonestación**.
88. Cabe precisar que, el presente caso será tomado en cuenta como antecedente para las futuras acciones de fiscalización que sean efectuadas por esta Subdirección.

y severidad de las consecuencias de este evento. En: OECD (2018), *OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264303959-en>.

³⁷

Consultado en: <https://publico.oefa.gob.pe/administrados-sancionados/#/>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN**

89. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
90. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	Resumen de los hechos imputados	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado desarrolla actividades de fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador en la Planta Chorrillos, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ
2	El administrado negó el ingreso del equipo del OEFA a las instalaciones de la Planta Chorrillos, durante la Supervisión Regular 2022.	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	NO
3	El administrado no cumplió con presentar la información solicita por la Autoridad Supervisora, mediante el Acta de Supervisión del 16 de agosto de 2022, vinculada al requerimiento de la memoria descriptiva de los procesos efectuados en la Planta Chorrillos.	NO	SÍ	NO	NO	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

91. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **BLEND S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00188-2024-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución y, en consecuencia, sancionarlo con una multa de **16.156 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa calculada
1	El administrado desarrolla actividades de fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador en la Planta	9.574 UIT

³⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

N°	Conductas infractoras	Multa calculada
	Chorrillos, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	
2	El administrado negó el ingreso del equipo del OEFA a las instalaciones de la Planta Chorrillos, durante la Supervisión Regular 2022.	6.740 UIT
Multa Total		16.314 UIT

Artículo 2.- Declarar que *corresponde* sancionar a **BLEND S.A.C** con una **AMONESTACIÓN** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00188-2024-OEFA-DFAI-SFAP, de acuerdo con los fundamentos señalados en la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **BLEND S.A.C.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00188-2024-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Informar a **BLEND S.A.C** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5.- Disponer que el monto de la multa sea depositado través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 6.- Informar a **BLEND S.A.C** que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁹.

Artículo 7.- Informar a **BLEND S.A.C** que, de acuerdo con los artículos 28 y 29 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

³⁹

RPAS

Artículo 14.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Artículo 8.- Informar a **BLEND S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9.- Notificar a **BLEND S.A.C.**, el Informe N° 02776-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 04 de noviembre de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[MAGUILAR]

MAR/cpa



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

CAM: 20251100016			
El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado desarrolla actividades de fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador en la Planta Chorrillos, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	00038432512	9.574 UIT
2	El administrado negó el ingreso del equipo del OEFA a las instalaciones de la Planta Chorrillos, durante la Supervisión Regular 2022.	00038442512	6.74 UIT
Multa total CAM: 20251100016			16.314 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00331667"



00331667



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2022-I01-035117

INFORME n.º 02776-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : Mercedes Patricia Aguilar Ramos
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon
Especialista de Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 09484

Whendy Paola Galarza Cardenas
Tercero Fiscalizador V

ASUNTO : Cálculo de multa

ADMINISTRADO : Blend S.A.C

REFERENCIA : Expediente n.º 1154-2022-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 04 de noviembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00188-2024-OEFA/DFAI-SFAP, notificada el 21 de agosto de 2024 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Blend S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de tres (3) infracciones administrativas, de las cuales de acuerdo con el equipo técnico-legal, dos (2) ameritan la propuesta de cálculo de multa.

Con fecha 20 de octubre de 2025, el OEFA notifica electrónicamente el Informe Final de Instrucción n.º 00301-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **el IFI**), donde se recomienda declarar la responsabilidad de dos (2) conductas infractoras, así como la imposición de una multa total de **16.156 UIT**, sustentado en el Informe de Cálculo de Multa n.º 02424-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM 1**).

En ese sentido, y con base en la información que obra en el Expediente n.º 1154-2022-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en

adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, desarrollará el cálculo de multa para los hechos imputados referidos en la Resolución Subdirectoral¹:

- **Hecho imputado n.º 1:** El administrado desarrolla actividades de fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador en la Planta Chorrillos, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.
- **Hecho imputado n.º 2:** El administrado negó el ingreso del equipo del OEFA a las instalaciones de la Planta Chorrillos, durante la Supervisión Regular 2022

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral precedente.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG².

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, que considera los factores para la graduación de sanciones

¹ Para el hecho imputado n.º 3, referido a la no presentación de información requerida por la Autoridad Supervisora, la norma que recoge la tipificación de la conducta infractora (literal b) del artículo 3 de la RCD 042-2013-OEFA/CD) recoge como sanción, desde una amonestación hasta la imposición de una multa de 100 UIT. En ese sentido, del análisis a la conducta infractora por el equipo técnico-legal, se determinó sancionar al administrado con una amonestación; por lo que para efectos del presente informe no corresponde el cálculo de la propuesta de multa.

² Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **la MCM**) del OEFA³. La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones ($1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que

³

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica. Para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD⁴; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

4

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:

(...) Artículo 1º.- Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones n.ºs 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁵.

No obstante, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se advierte que, con la información disponible, no es posible determinar en qué escenario se encontraría el administrado con relación al hecho imputado n.º 1, toda vez que, hasta la emisión del presente informe, no ha presentado ningún comprobante de pago o factura que puedan ser evaluados.

Por otra parte, respecto al hecho imputado n.º 2 está relacionado con los costos de instrucción al personal, específicamente con la capacitación y los costos de personal, entre otros. En ese sentido, corresponde considerar que el administrado se encontraría en el escenario 2. No obstante, hasta la emisión del presente informe, el administrado no ha presentado comprobantes de pago, facturas u otros documentos que permitan su evaluación.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y la *expertise* profesional correspondiente, considerando las

⁵

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

Con la consideración de los puntos precedentes, se procederá con la estimación de la multa para los hechos imputados bajo análisis:

IV.2. Hecho imputado n.º 1: El administrado desarrolla actividades de fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador en la Planta Chorrillos, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo precisado en el hecho imputado n.º 1.

De acuerdo con la Resolución Subdirectoral, la autoridad Supervisora previo a la Supervisión Regular 2022, verificó de la revisión en el acervo documentario del OEFA y en la página del portal electrónico del Ministerio de la Producción (PRODUCE), que el administrado no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente para realizar las actividades de fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador.

Asimismo, conforme lo indicado en el numeral 1 del ítem 2: Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión y en el numeral 9 del Informe de Supervisión, el equipo supervisor de OEFA, durante la supervisión regular 2022 a la Planta Chorrillos, observó la presencia de un camión porter y un montacarga, realizando la actividad de carga y descarga de cajas en parihuelas de madera; por lo que la Autoridad Supervisora conversó con el encargado del Área de Calidad, el Sr. José Pérez, manifestando que solo se encontraba en Planta el personal operativo, mas no personal de oficina, ya que realizan trabajo virtual.

Sobre el particular, se advierte que la actividad de “fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador”, realizada por el administrado en la Planta Chorrillos, conforme a lo advertido durante la Supervisión Regular 2022, se encuentra dentro de la lista de actividades del Anexo del Decreto Supremo n.º 006-2019-PRODUCE, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro n.º 2: Actividad contemplada en el Anexo del Decreto Supremo
n.º 006-2019-PRODUCE**

Actividad del administrado	Clase CIIU	Actividad según Anexo del D.S. n.º 006-2019- PRODUCE	IGA que correspondería
	CIIU Revisión		
Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador	2023 ⁶	Fabricación de sustancias y producción químicos; fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	DAA

Elaboración: SFAP – DFAI.

De acuerdo a ello, la actividad de fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador, según lo señalado en el Anexo del Decreto Supremo n.º 006-2019-PRODUCE, se encuentra incluida en el listado de actividades de la industria manufacturera que requieren adecuarse ambientalmente, debiendo corresponderle el instrumento ambiental correctivo de DAA.

Además, de acuerdo a las Guías de Fabricación, en el proceso de elaboración de los productos se utilizan insumos químicos, los cuales generan envases vacíos correspondiendo a la generación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos; así como generación de ruido por la operación de sus equipos, ello con el potencial de ocasionar un impacto i) al ambiente toda vez que, no cuentan con medidas ambientales para prevenir y/o mitigar el daño; y, ii) a la población cercana, ya que la planta colinda con viviendas (de acuerdo al Acta de Supervisión la empresa colinda por la parte frontal con el jirón como comunidad industrial, por el lado derecho con la empresa Otto Kunz, por el lado izquierdo con viviendas y por el lado posterior con la Av. Julio Calero en la cooperativa de vivienda Universal Textil).

Así también, es pertinente señalar que, en el Acta de Supervisión, la autoridad Supervisora requirió al administrado presentar una memoria descriptiva detallada de las actividades, procesos, procedimientos, programas y planes ambientales de las operaciones realizadas en la Planta Chorrillos. Al respecto, mediante escrito con registro n.º 2022-E01-091657 del 23 de agosto de 2022, el administrado presentó documentación en la cual se puede advertir entre otros, que en la planta Chorrillos se elaboran los siguientes productos: (i) lavavajilla en pasta, (ii)

⁶ Es preciso señalar que, de la revisión de la Ficha RUC se verificó que el administrado inició sus actividades desde el 06 de mayo de 1996. A mayor abundamiento, de la revisión de la página web (<https://econsultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>) de Consulta RUC de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT se advirtió que, según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), la actividad principal de la empresa corresponde a la división 2023 con el detalle de “Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

detergente líquido, (iii) lavavajilla líquido con glicerina y aloe vera, (iv) limpiador aromatizado y (v) suavizante.

Al respecto, es preciso mencionar que realizar actividades industriales sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental conlleva a que el administrado no identifique los posibles impactos ambientales que se podrían estar generando en el desarrollo de su actividad y por consiguiente no implemente medidas de prevención, control y mitigación adecuadas frente a dichos impactos, a fin de prevenir o mitigar posibles afecciones al medio ambiente y a la salud de las personas.

Adicionalmente, corresponde precisar que de acuerdo a la disposición complementaria final del Decreto Supremo n.º 006-2019-PRODUCE, el administrado para adecuar sus actividades, debió presentar su DAA ante la autoridad competente en un plazo de 24 meses, contado a partir del 28 de junio de 2019 **cuyo plazo venció el 28 de junio del 2021** sin que el administrado presente el IGA correspondiente.

Por lo expuesto, sin perjuicio de lo antes señalado, la SFAP verificó el listado de estudios aprobados por el PRODUCE (actualizado al 05 de abril de 2024), advirtiendo que el administrado, hasta la fecha de emitida la Resolución Subdirectoral no cuenta con el IGA respectivo, lo que evidencia el incumplimiento a la normativa ambiental.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**)⁷ se ha considerado, como mínimo indispensable, la siguiente actividad:

- **CE: Elaboración de la Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, DAA)**⁸ del rubro de “fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador”.

Por tanto, para la determinación del costo, del análisis conjunto entre el equipo técnico y esta subdirección, se considera la “*Elaboración de la DAA*”⁹ elaborada por la empresa Consultoría Carranza., de acuerdo a la Propuesta Técnica Económica n.º PTE-276-231025¹⁰ de octubre de 2023; la cual tiene

⁷ Para mayor detalle ver el Anexo n.º 1 del presente informe.

⁸ Considerando que, el presunto incumplimiento está vinculado a desarrollar actividades de fabricación de jabones y detergentes, sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente; se hace evidente que, los costos por no realizar oportunamente la Elaboración de la DAA sean los planteados referencialmente, de acuerdo con el análisis técnico.

⁹ Cabe señalar que la Elaboración de la DAA costeadada (ver anexo n.º 3), se encuentra validada por el área técnica.

¹⁰ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 5.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

monto que asciende a S/ 13,570.00 (incl. IGV), la misma que será ajustado por el factor de ajuste (inflación) y tipo de cambio a fecha de incumplimiento.

Al respecto, resulta apropiado mencionar que si bien la cotización, no corresponde al rubro de la actividad industrial del administrado, no obstante, incluye las mismas actividades de gabinete y en campo con los mismos profesionales, para evaluar los aspectos ambientales y proponer medidas de manejo que comprende la elaboración de una DAA.

Asimismo, con el objetivo de dotar de mayor razonabilidad al cálculo del costo evitado, esta subdirección continúa realizando esfuerzos para obtener una cotización específica (*ad hoc*). No obstante, el administrado puede remitir comprobantes de pago que sustenten el costo real asociado al servicio de DAA.

Finalmente, cabe precisar que, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, *TUPA*) del Ministerio de la Producción (en adelante, *PRODUCE*)¹¹, el derecho de trámite para este tipo de instrumento es gratuito; por ello, este concepto no es considerado en la estimación del costo evitado.

Una vez estimado el *CE*; este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, *el COS*)¹² desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, *UIT*) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado desarrolla actividades de fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador en la Planta Chorrillos, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. ^(a)	S/ 12,891.500
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	38.633
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/ 18,036.015
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/ 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	3.371 UIT

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.

¹¹

Fuente: Pág. 180 y 183 del TUPA.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2382092/Ver%20TUPA.pdf?v=1636472607>

Fecha de consulta: 24 de julio de 2025

¹²

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014)¹³.
 - (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la última fecha de supervisión (16 de agosto de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (04 de noviembre de 2025).
 - (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **3.371 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media¹⁴ (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **la DSAP**) del OEFA, el día 16 de agosto de 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor f1

1.1 Componentes ambientales involucrados

"Durante la Supervisión Regular 2022, se advirtió que el administrado realiza la actividad de Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador, sin contar con instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Dicha actividad genera emisiones atmosféricas y material particulado.

Por lo tanto, las emisiones atmosféricas y material particulado alterarían la calidad del aire.

En ese sentido, corresponde aplicar una calificación de 10% al ítem 1.1 del factor f1.

¹³ Según lo establecido en el Informe de supervisión n.º 00326-2022-OEFA/DSAP-CIND, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "2023: Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador."

¹⁴ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

El impacto se refiere al grado de incidencia que tiene el daño potencial sobre la calidad del componente ambiental identificado en el ítem 1.1. En este sentido, la conducta infractora provocaría un impacto en la calidad del aire, pero no cuantificable ya que no obran medios probatorios alertados por la Autoridad Supervisora o en el Expediente, por lo que el impacto tendría una calificación de un "impacto mínimo".

En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6% al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Las emisiones atmosféricas y material particulado generados por las actividades de fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador en la Planta Industrial de Chorrillos impactarían mínimamente dentro del área de influencia directa. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.

De acuerdo a lo señalado en el ítem 2 se considera que, al ser el posible impacto leve sería reversible en el corto plazo, ya que, los contaminantes como las partículas se dispersan en el aire. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 32%.

Factor f2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima; corresponde un nivel de pobreza ascendente a 11.61 %, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital 2018¹⁵.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

15

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al TFA del OEFA, 24/08/2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, 17/02/2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSiLr3bWGKH-?usp=sharing>

Factor f3

Asimismo, se identifica que el hecho imputado involucra un aspecto ambiental o fuente de contaminación, en este caso, las emisiones atmosféricas y material particulado generados por la Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador desarrolladas en la Planta Chorrillos.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores

En total, los factores para la graduación de la sanción resultan en una calificación de 1.42 (142 %) ¹⁶. Un resumen de los factores se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 4: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	42%
Factores (F) =(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	142%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **9.574 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

¹⁶

Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 5: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	3.371 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	142%
Multa en UIT (B/p)*(F)	9.574 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 30 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **9.574 UIT**.

IV.2. Hecho imputado n.º 2: El administrado negó el ingreso del equipo del OEFA a las instalaciones de la Planta Chorrillos, durante la Supervisión Regular 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo precisado en el hecho imputado n.º 2.

De acuerdo con la Resolución Subdirectoral, durante la Supervisión Regular 2022, el administrado no permitió desarrollar la diligencia ni entrar a las instalaciones de la Planta Chorrillos, manifestando que deberían haber sido informados para que puedan disponer de tiempo y personal para la atención. Asimismo, y tal como consta en el numeral 22 del Informe de Supervisión, el encargado de la Planta Chorrillos manifestó que no puede atender la supervisión porque no es de su especialidad y que solo se encontraban en la Planta los trabajadores de la parte operativa, toda vez que los encargados del área ambiental realizan trabajos virtuales.

17

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

El hecho de que el encargado de planta no cuente con tiempo o personal para atender las supervisiones del OEFA no justifica impedir el ingreso de los supervisores, conforme a lo establecido en el artículo 10° del Reglamento de Supervisión del OEFA, que obliga a facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable, incluso si no está presente el representante del administrado.

Por otro lado, mediante escrito del 23 de agosto de 2022, el administrado indicó que la Planta Chorrillos estaba clausurada por la Municipalidad Distrital de Chorrillos, restringiéndose el ingreso únicamente al personal de vigilancia. Sin embargo, no se tiene claridad sobre el periodo, alcance o vigencia de dicha clausura, ya que durante la supervisión no se observó señalética que indicara tal medida y, por el contrario, se verificó la realización de actividades como carga y descarga de materiales en la planta.

Aunado a lo expuesto, de los actuados en el Expediente de Supervisión, se advierte que en la Planta Chorrillos se permitió el ingreso no solo del personal de vigilancia sino también de trabajadores operarios, siendo que incluso personal encargado del área de Calidad fue quien atendió a los supervisores del OEFA, y, además, no se informó la situación de clausura por la que habría pasado la empresa. En ese sentido, se evidenció que, al momento de la Supervisión Regular 2022 el administrado sí se encontraba realizando actividades productivas regulares, por lo cual lo alegado en el escrito señalado queda desvirtuado y no lo exime de responsabilidad frente a la obligación en análisis.

Cabe precisar que, la obstaculización de la supervisión impidió verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, así como los aspectos ambientales generados por la actividad del administrado y los posibles impactos; asimismo, se verificó el presunto impacto negativo al ambiente debido a las emanaciones de material particulado, producto de su proceso.

En virtud de lo expuesto, de la revisión y análisis de lo actuado en el expediente de supervisión, se verificó que el administrado negó el ingreso del equipo del OEFA a las instalaciones de la Planta Chorrillos, durante la Supervisión Regular 2022.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**)¹⁸ se ha considerado, como mínimo indispensable, la siguiente actividad:

- **CE: Capacitación al personal** involucrado en el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, toda vez que, según las resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.º 134-2021-

18

Para mayor detalle ver el Anexo n.º 1 del presente informe.

OEFA/TFA-SE del 06 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades, además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

Para el presente caso, se considera un mínimo indispensable de una (1) capacitación dirigida a dos (2) trabajadores de la empresa sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, entre ellas, el de brindar todas las facilidades para que la Entidad Supervisora ejecute sus funciones, así como también, el de permitir el acceso de los supervisores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no¹⁹. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 6: Perfil Técnico del personal a capacitar

n.º de personas	Perfil (1)	Descripción
1	Gerente General	El Gerente General se encuentra encargado de: - Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa. - Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa. - Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa. - Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.

¹⁹

Fuente: Guía de supervisores ambientales del OEFA. Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=34532.
Fecha de consulta: 23 de enero de 2025.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

1	Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente	El jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se encuentra encargado de: - Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente. - Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente. - Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente. - Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente.
---	---	---

(1) O a quien se designe del área en referencia.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG)

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando COS^{20} desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 7: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado negó el ingreso del equipo del OEFA a las instalaciones de la Planta Chorrillos, durante la Supervisión Regular 2022. ^(a)	S/ 2,575.904
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	38.633
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	S/ 3,603.851
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/ 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.674 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014)²¹.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la última fecha de supervisión (16 de agosto de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (04 de noviembre de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

²⁰ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

²¹ Según lo establecido en el Informe de supervisión n.º 00326-2022-OEFA/DSAP-CIND, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “2023: Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador.”.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.674 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección muy baja $(0.10)^{22}$, debido a que resulta un gran esfuerzo para la autoridad (OEFA), detectar este tipo de infracción; dado que, la obstaculización de las labores de los supervisores del OEFA en la verificación de los componentes y las áreas ubicadas al interior de la unidad fiscalizable, bajo el principio de licitud, es un acto poco probable de ocurrencia.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **6.740 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 8: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.674 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.10
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	6.740 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **2 a 200 UIT**.

²²

Conforme a la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²³, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, se determina sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **6.740 UIT**.

IV.3. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS²⁴, la multa total a ser impuesta por la infracción materia de análisis, la cual asciende a **16.314 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFAP de OEFA solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondientes a los años 2021 y 2023, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Sin embargo, este no proporcionó dicha información, por lo tanto, no se pudo realizar el análisis de no confiscatoriedad.

V. Conclusiones

Con base en el principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, y luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones, se determinó una sanción de **16.314 UIT** por los incumplimientos bajo análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

²³ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

²⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12º. - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 9: Resumen de Multa

Numeral	Infracción	Multa
IV.2	Hecho imputado n.º 1	9.574 UIT
IV.3	Hecho imputado n.º 2	6.740 UIT
Total		16.314 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

[RMACHUCA]

ROMB/EHCP/wpgc



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 1**Hecho imputado n.º 1****CE: Elaboración de la DAA**

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Elaboración de la DAA 1/	S/ 13,570.000	0.950	S/ 12,891.500	US\$ 3,327.873
Total			S/ 12,891.500	US\$ 3,327.873

Fuente:

1/ Para la determinación del costo, se considera la “Elaboración de la DAA”²⁵ elaborada por la empresa Consultoría Carranza., de acuerdo a la Propuesta Técnica Económica n.º PTE-276-2310 de fecha 25 de octubre de 2023; la cual tiene monto que asciende a S/ 13,570.00 (incl. IGV), (ver anexo n.º 3).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (agosto 2022, IPC= 106.125283) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (octubre 2023, IPC= 111.700024). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice diciembre 2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2022, TC= 3.873795455).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 4 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Hecho imputado n.º 2**CE: Costo de la capacitación**

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) 3/ (US\$)
Capacitación 1/ (2 personas)	US\$ 650.000	S/ 2,255.608	1.142	S/ 2,575.904	US\$ 664.956
Total				S/ 2,575.904	US\$ 664.956

1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. El costo incluye IGV. Ver anexo n.º 3.

Nota: El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar el precio en dólares (US\$) por el tipo de cambio nominal bancario – promedio de junio 2020 (TC= 3.47016666666667). El resultado se ha redondeado a tres decimales. Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-6/2020-6/>

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (agosto 2022, IPC= 106.125283) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2022, TC= 3.873795455). Fecha de consulta: 4 de noviembre de 2025. Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-10/2023-10/>

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2**Factores para la Graduación de Sanciones del hecho imputado n.º 1****(Tabla n.º 2)**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	+6%	6%
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	6%
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
f2.	<i>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</i>		
	<i>Incidencia de pobreza total</i>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	

(a) De acuerdo a la Tabla n.º 2 y Tabla n.º 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanción la primera infracción	+20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			142%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 3

Costo de servicio de capacitación



Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Características del servicio de capacitación

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales



Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables” en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes : Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes .

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Sesiones 100% participativas, dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Contenido del servicio de capacitación

WIN WORK CONSULTORES		
Capacitación y Coaching Organizacional		
Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual		
Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos del servicio de capacitación

WIN WORK CONSULTORES			
Capacitación y Coaching Organizacional			
Costos - Modalidad Virtual			
ITEM	Participantes	Lima USD Inc IGV	Provincia USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

El costo incluye IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo referencial de Declaración de Adecuación Ambiental

**CONSULTORIA
ARRANZA**

¡Más de 25 años nos respaldan!

*Especialistas en Medio Ambiente,
Seguridad y Salud Ocupacional*

**PROPUESTA TECNICA ECONOMICA
PTE-276-231025**

Oefa Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

DECLARACION DE ADECUACION AMBIENTAL

William King 115, Pueblo Libre
Informes@consultoriacarranza.com.pe
01 460 1863
www.consultoriacarranza.com.pe

Fuente: Empresa Consultoría Carranza., de acuerdo a la Propuesta Técnica Económica n.º PTE-276-231025²⁶ de octubre de 2023; la cual tiene monto que asciende a S/ 13,570.00 (incl. IGV),
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

I. OBJETIVO

- Elaborar la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), a solicitud del OEFA.

II. INFORMACIÓN DE LA EMPRESA

RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA SOLICITANTE	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA
RUC DEL SOLICITANTE	20521286769
DIRECCIÓN DEL DOMICILIO FISCAL	Dirección Legal: Av. Faustino Sanchez Carrión Nro. 603 Distrito / Ciudad: Jesús María Departamento: Lima, Perú

III. ALCANCE

Elaborar una Declaración de Adecuación Ambiental del Rubro Fundición de Hierro y Acero y metales no ferrosos del Sector Industria, que contemple la implementación de cuatro hornos de fundición; uno de ellos tipo cubilote y los tres (3) restantes son hornos rotativos manuales y un área de moldeado provista de una máquina mezcladora; en un área de 400 m², ubicada en el distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima.

IV. BASE LEGAL**Sectoriales (Autoridad Ambiental competente: PRODUCE):**

- ❖ DECRETO SUPREMO N° 017-2015-PRODUCE, "Aprueban el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno".
- ❖ DECRETO SUPREMO N° 006-2019-PRODUCE, "Modifica el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno".

V. GENERALIDADES

La declaración de Adecuación Ambiental (**DAA**) es un estudio que contiene la identificación de los problemas y efectos del deterioro ambiental y sus posibles alternativas de solución para reducir y/o eliminar los impactos ambientales como resultado de la actividad de producción que se viene realizando. Es un Instrumento de

PTE-276-231025
OCTUBRE, 2023

Fuente: Empresa Consultoría Carranza., de acuerdo a la Propuesta Técnica Económica n.º PTE-276-231025²⁷ de octubre de 2023; la cual tiene monto que asciende a S/ 13,570.00 (incl. IGV),
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

gestión ambiental correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales y potenciales caracterizados como leves, generados o identificados en el área de influencia de la actividad en curso.

VI. SERVICIO A PRESTAR

A. ESTRUCTURA PARA ELABORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE ADECUACIÓN AMBIENTAL (DAA)

Se propone el siguiente contenido:

1. Aspectos Generales
 - 1.1. Antecedentes
2. Descripción de la actividad en curso
 - 2.1. Ubicación
 - 2.2. Zonificación
 - 2.3. Área de instalación
 - 2.4. Vías de acceso
 - 2.5. Descripción técnica del proceso productivo
 - 2.6. Materia prima e insumos
 - 2.6.1. Materias primas

Cuadro N° 1

Tipo de recurso	cantidad	Unidad de medida (kg, t, l, m³)	Dotación de suministro de recursos naturales	
			Propio	terceros

Dotación de suministro de materias primas: Indicar si es propio o proporcionado por terceros. De ser propio, indicar el lugar exacto desde donde se obtiene la materia prima. De ser de terceros autorizados, declarar que estos cuentan con las autorizaciones correspondientes, o manifestar su compromiso de obtener dicha autorización.

2.6.2. Insumos químicos

Cuadro N° 2

Proceso en el que se utiliza el insumo químico	Insumo químico	Nombre comercial	CAS #	Cantidad mensual (kg, t, l, m³ u otras)	Criterios de peligrosidad*				
					Infamable	Corrosivo	Reactivo	Explosivo	Tóxico

*Los criterios de peligrosidad se encuentran definidos en el Libro Naranja de Naciones Unidas sobre recomendaciones relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas – Reglamentación Modelo Decimonovena edición revisada, que se encuentra disponible en: http://www.unece.org/es/trans/danger/publi/unrec/rev19/19files_s.html

2.7. Productos elaborados y subproductos obtenidos

Cuadro N° 3

Producto elaborado	Cantidad promedio mensual/anual del producto (kg)	Subproducto obtenido	Cantidad promedio mensual/anual del subproducto	Indicar si realiza el aprovechamiento del subproducto
--------------------	---	----------------------	---	---

PTE-276-231025
OCTUBRE, 2023

Fuente: Empresa Consultoría Carranza., de acuerdo a la Propuesta Técnica Económica n.º PTE-276-231025²⁸ de octubre de 2023; la cual tiene monto que asciende a S/ 13,570.00 (incl. IGV),
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Fuente de generación	Tipo de emisión (continua/intermitente)	Continuidad (flujos de gases m³/h)	Altura chimenea (m)	Si	No
----------------------	---	------------------------------------	---------------------	----	----

*Identificar la línea de producción o proceso donde se genera la fuente.

**En caso de marcar sí, describir el tratamiento que actualmente aplica a la emisión (filtros manga o de retención de partícula, ciclones, lavadores de gases, cámaras de expansión, precipitadores electrostáticos, entre otros) y la eficiencia y eficacia del mismo.

Nota: De generar cenizas u hollín como residuo en la chimenea, precisar la disposición final de estos.

Cuadro N° 9

Fuente de generación	Ubicación*	Tipo de emisiones (continua/intermitente)	Medida de Manejo Ambiental o Tratamiento**	
			Si	No

*Identificar la línea de producción o proceso donde se genera la fuente.

**En caso de marcar sí, describir la medida de manejo ambiental que aplica actualmente a la emisión (campanas extractoras con filtros, barreras de contención, mallas para partículas, establecimiento de horarios para generar

2.11.2. Efluentes líquidos

Cuadro N° 10

Fuente de generación	Ubicación*	Lugar de descarga			Caudal m³/h	Tratamiento		Disposición final
		Alcantarillado	Cursos de agua	Otros		Si	No	

*Identificar la línea de producción o proceso donde se genera la Fuente.

2.11.3. Ruido

Cuadro N° 11

Fuente de generación	Intensidad de la fuente (dB)	Medida de control
----------------------	------------------------------	-------------------

2.11.4. Vibración

2.11.5. Residuos sólidos

Cuadro N° 12

Nombre de residuo	Fuente de generación	Cantidad (precisar unidad de medida)	Clasificación dentro de los Anexos II a V del RLGRS ¹	Característica de peligrosidad (en caso aplique) ²	Aprovechable Valorización material ³ o energética ⁴	No aprovechable Tratamiento previo a la disposición final ⁵
-------------------	----------------------	--------------------------------------	--	---	---	--

¹En caso sea un residuo peligroso se deberá indicar su clasificación dentro del Anexo II del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N°014- 2017-MINAM (RLGRS). En caso se trate de un residuo no peligroso deberá señalarse su clasificación dentro del Anexo V de dicha norma.

²En caso se trate de un residuo peligroso, deberá indicarse las características peligrosas que apliquen al residuo, conforme se indica en el Anexo IV del RLGRS (características: explosivos, líquidos inflamables, sólidos inflamables, sustancias o residuos susceptibles de combustión espontánea, sustancias o desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables, oxidantes, peróxidos orgánicos, tóxicos(venenos) agudos, sustancias infecciosas, corrosivos, liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua, sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos) y ecotóxicos).

³En caso el titular de la actividad realiza la valorización material de sus residuos, precisar la operación: Reutilización, reciclaje, compostaje, recuperación de aceites, bio-conversión, entre otros.

⁴En caso el titular de la actividad realiza la valorización energética de sus residuos, precisar la operación: Coprocesamiento, coincineración, generación de energía en base a procesos de biodegradación, biochar, entre otros.

⁵Señalar si previo la disposición final se realizan procesos de tratamiento como solidificación, neutralización, estabilización, pirólisis, esterilización de autoclave, pre-tratamiento, entre otros.

2.12. Mantenimiento de la actividad

2.13. Diagrama de flujo

2.14. Vida útil de la actividad

PTE-276-231025
OCTUBRE, 2023

Fuente: Empresa Consultoría Carranza., de acuerdo a la Propuesta Técnica Económica n.º PTE-276-231025³⁰ de octubre de 2023; la cual tiene monto que asciende a S/ 13,570.00 (incl. IGV),
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.15. Etapa de cierre
3. Caracterización ambiental
 - 3.1. Caracterización ambiental (medio físico, biológico y social)
 - 3.2. Medio físico
 - 3.2.1. Hidrología
 - 3.2.2. Suelo
 - 3.2.3. Clima y meteorología
 - 3.2.4. Calidad ambiental
 - a. Calidad de aire
 - b. Ruido
 - c. Calidad de agua
 - d. Calidad de suelos
 - e. Sedimentos
 - 3.3. Medio biológico
 - 3.4. Medio social
 - 3.4.1. Aspecto social
 - 3.4.2. Aspecto económico
 - 3.4.3. Medio cultural
 - 3.5. Monitoreo ambiental
4. Identificación y caracterización de los impactos ambientales
5. Áreas de influencia
 - 5.1. Área de influencia directa
 - 5.2. Área de influencia indirecta
6. Estrategia de adecuación y manejo ambiental
 - a. Plan de manejo ambiental
 - b. Plan de vigilancia ambiental

Cuadro N° 13

Componentes de monitoreo	Estación	Ubicación	Coordenadas UTM WGS 84		Parámetros	Número de estaciones	Frecuencia	LMP y/o Estándar de comparación
			Este	Oeste				

- c. Plan de minimización y manejo de residuos sólidos (PMMRS)
- d. Plan de contingencia
- e. Plan de remediación
- f. Plan de relaciones comunitarias
- g. Programa de mantenimiento
- h. Plan de cierre (conceptual)
- i. Otros planes y/o programas aplicables a la actividad
- j. Cronograma y presupuesto del plan de manejo ambiental

Cuadro N° 14

Proceso o actividad que genera el impacto	Impacto ambiental	Medidas de manejo ambiental	Fase ¹	Cronograma ²				Tipo de medida (P, C, M) **	Frecuencia ***	Indicador ****	Responsable del seguimiento	Costo aprox. (\$/.)
				1	2	3	(-)					

PTE-276-231025
OCTUBRE, 2023

Fuente: Empresa Consultoría Carranza., de acuerdo a la Propuesta Técnica Económica n.º PTE-276-231025³¹ de octubre de 2023; la cual tiene monto que asciende a S/ 13,570.00 (incl. IGV),
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

¹ operación o cierre

² plazo de implementación hasta 5 años

**P: Prevención, C: correctivo, M: mitigación.

***La frecuencia puede ser Permanente (diario, mensual, trimestral, semanal, ect.) o Puntual (Única vez)

****Precisar el indicador que permita medir la efectividad de la medida de manejo ambiental.

7. Participación ciudadana

8. Consultora ambiental autorizada y suscripción del estudio

8.1. Persona natural o equipo profesional multidisciplinario de la consultora ambiental autorizada.

Cuadro N°15

Nombre del profesional	Profesión	Capítulo en el que participó	Firma

8.2. Representante legal de la consultora ambiental y titular de la actividad en curso

9. Anexo

B. PARTICIPACION CIUDADANA

Se realizarán los siguientes mecanismos:

- Buzón de sugerencias.
- Encuestas dentro del área de influencia.
- Publicación en un diario de la zona
- Un cartel o anuncio con vista a la vía pública (indicando la elaboración del estudio)

VII. METODOLOGÍA DE TRABAJO

Para la realización de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) se dividirá el trabajo en tres etapas, a continuación, se detalla las actividades a realizar en cada una de ellas:

a) COORDINACIONES PRELIMINARES

- Se organizará todas las consideraciones previas para la realización del estudio.
- Planificación del cronograma de actividades, designación de responsabilidades y distribución de materiales
- Coordinación y programación de los días de visita a la Planta.
- Elaboración de formatos de campo para la ejecución del trabajo en el área del proyecto.
- Elaboración de la lista de requerimiento a la empresa.
- Elaboración de instrumentos y herramientas para la ejecución del trabajo en el área del proyecto:

PTE-276-231025
OCTUBRE, 2023

Fuente: Empresa Consultoría Carranza., de acuerdo a la Propuesta Técnica Económica n.º PTE-276-231025³² de octubre de 2023; la cual tiene monto que asciende a S/ 13,570.00 (incl. IGV),
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- ✓ Lista de chequeo de las actividades a desarrollar en la etapa de levantamiento de información.
- ✓ La libreta o ficha de campo
- ✓ Encuestas de participación ciudadana.

b) LEVANTAMIENTO DE INFORMACIÓN EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA E INDIRECTA

- Trabajo en equipo con personal de la empresa, para llevar a cabo el levantamiento de información.
- Consistirá en el análisis in situ de las actividades de la empresa y su interacción con el medio ambiente del Área de Influencia.
- Determinación de los componentes (físico, biológico y socioeconómico) a ser considerados para la determinación del área de influencia directa e indirecta.
- Las técnicas a emplearse para la recopilación de datos son: (La observación, la entrevista, el cuestionario, el registro estadístico, el análisis de contenido, etc.).
- Se ejecutará encuestas de opinión a la población, grupos afectados y sectores involucrados con la finalidad de informar sobre las actividades que viene ejecutando la empresa, con lo cual permitirá recoger la información necesaria para el desarrollo del capítulo de participación ciudadana.

c) SISTEMATIZACIÓN DEL ESTUDIO

- Planificación, cronograma de actividades y designación de responsabilidades. Diagrama de Gantt.
- Selección, depuración y procesamiento de toda la información recopilada.
- Descripción y análisis de la línea base del área de influencia del proyecto mediante apoyo de bibliografía especializada y datos registrados in situ (área del proyecto).
- Elaboración de planos empleando software gráfico AutoCAD, levantamiento y procesamiento de información geográfica, mapas temáticos elaborados en software Arc Gis 10.5.
- Identificación de los indicadores básicos que permitan un análisis de los aspectos críticos ambientales con el fin de evaluar mediante criterios de impacto, naturaleza, intensidad y ubicación la magnitud de los impactos a generarse lo cual se realizará mediante una matriz de convergencia o lineal.
- Se plantearán planes programas, proyectos ambientales que sean capaces de prevenir, controlar, mitigar, compensar y corregir los impactos potenciales al medio ambiente y a los trabajadores involucrados durante la operación de la empresa.
- Elaboración y estructura final del estudio.
- Envío del informe final, para la revisión y autorización de impresión de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA).

PTE-276-231025
OCTUBRE, 2023

Fuente: Empresa Consultoría Carranza., de acuerdo a la Propuesta Técnica Económica n.º PTE-276-231025³³ de octubre de 2023; la cual tiene monto que asciende a S/ 13,570.00 (incl. IGV),
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

VIII. GARANTIA DE CONFIDENCIALIDAD Y COMPROMISO

Nuestro Sistema de Gestión de Calidad, hace que los trabajos se realicen con procedimiento e instructivos pre determinados, bajo un control de calidad que permite una mejora continua permanente en cada una de las etapas planteadas, finalizando con una revisión por parte de la empresa. Si existiera alguna observación se procede al levantamiento de la misma retroalimentando esta información a nuestra base de datos para continuar camino a la excelencia. Consultoría Carranza E.I.R.L. asume un compromiso de confidencialidad respecto a toda la información y registros originados por el servicio brindado a sus clientes. Del mismo modo, nuestro personal asume el mismo compromiso con la información que se maneja en nuestra empresa.

IX. TIEMPO ESTABLECIDO

El tiempo estimado para la elaboración de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), será de 60 días calendario contados desde la recepción de la Orden de Servicio.

X. ENTREGABLES

- En forma impresa, dos juegos, así como en formato digital.

NOTA:

- Mediante una carta dirigida a la Jefatura de la DFAI y/o Administrado acogido a la estrategia de incentivos
- En las ventanillas de Trámite Documentario y Archivo, ubicadas en la Sede Central del OEFA, sito en Avenida Faustino Sánchez Carrión N° 603, 607 y 615, distrito de Jesús María – Lima.
- En el horario de lunes a viernes y desde las 8:45 horas hasta las 16:45 horas.

XI. PROPUESTA ECONOMICA

La elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental, tendrá el siguiente presupuesto:

DESCRIPCION DEL SERVICIO	TOTAL, EN SOLES
Elaboración de la DAA	S/ 11,500.00
SUBTOTAL	S/ 11,500.00
IGV	S/ 2,070.00
TOTAL, incluyendo el IGV	S/ 13,570.00

PTE-276-231025
OCTUBRE, 2023

Fuente: Empresa Consultoría Carranza., de acuerdo a la Propuesta Técnica Económica n.º PTE-276-231025³⁴ de octubre de 2023; la cual tiene monto que asciende a S/ 13,570.00 (incl. IGV),
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

FORMA DE PAGO:

El pago se hará efectivo luego de la conformidad del servicio por parte del OEFA y/o Administrado.

- 100% a la entrega del instrumento de gestión ambiental a al OEFA.

NOTAS:

- El Monto incluye el asesoramiento para el ingreso del expediente a la entidad competente, de presentarse algún pago por ese trámite el OEFA deberá asumirlo.
- No incluye Monitoreos Ambientales.
- OEFA, dará las facilidades para la realización del servicio (permisos, autorizaciones, etc.)
- Cualquier absolución de consultas por parte de la entidad competente será realizada por Consultoría Carranza E.I.R.L., en los temas que atañen al servicio brindado.
- De ser objeto de observación por parte de la entidad competente, el monitoreo de algún parámetro, el OEFA, correrá con los costos del por la realización de los mismos.
- De ser objeto de observación por parte de la entidad competente, información, Talleres de participación ciudadana, otro mecanismo de participación ciudadana, y/o estudios adicionales, el OEFA, correrá con los costos por la realización de los mismos.
- Para cumplir con el tiempo indicado el OEFA, deberá proporcionar toda la información que solicite Consultoría Carranza.
- El servicio No incluye levantamiento de observaciones realizados por otros sectores.
- Una vez entregado el informe digital al OEFA, Consultoría Carranza le dará un plazo máximo de 10 días hábiles a fin que nos de su conformidad de impresión y observaciones a fin de que sean levantadas de lo contrario se procederá a la impresión final y facturación del mismo. El tiempo indicado es variable, de solicitar una ampliación en tiempo, se deberá comunicar con el área de Proyectos.
- El OEFA, deberá otorgar a Consultoría Carranza una carta de conformidad de servicio para cuando se dé por finalizado el presente estudio.
- Para colocar el buzón de sugerencias, el OEFA deberá tramitar el permiso en la municipalidad de su jurisdicción.

PTE-276-231025
OCTUBRE, 2023

Fuente: Empresa Consultoría Carranza., de acuerdo a la Propuesta Técnica Económica n.º PTE-276-231025³⁵ de octubre de 2023; la cual tiene monto que asciende a S/ 13,570.00 (incl. IGV),
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

XII. NUMEROS DE CUENTA Y CONTACTOS

Esta operación está sujeta al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central del 12%, por lo que facilitamos nuestro número de cuenta en el Banco de la Nación: 00000398527.

Así mismo indicarle que los servicios realizados sean depositados a la siguiente:

cuenta: Nombre de la Empresa : Consultoría Carranza E.I.R.L.
Número de Ruc : 20385435399
Moneda : Dólares
Nombre del Banco : Banco Continental
Número de Cuenta : 0011 0120 0100008052 31
CCI : 011 120 000100008052 31
Tipo de cuenta : Corriente

Moneda : Soles
Nombre del Banco : Banco Continental
Número de Cuenta : 0011 0120 0100008044 38
CCI : 011 120 000100008044 38
Tipo de cuenta : Corriente

Moneda : Dólares
Nombre del Banco : BANCO CREDITO DEL PERU
Número de Cuenta : 1911927083-1-94
CCI : 002-191-001927083194-54
Tipo de cuenta : Corriente

Moneda : Soles
Nombre del Banco : BANCO CREDITO DEL PERU
Número de Cuenta : 191-1918352-0-92
CCI : 002-191-001918352092-53
Tipo de cuenta : Corriente

Cualquier comunicación adicional pueden hacer con:

Gabriela Carranza
Correo: gcarranza@consultoriacarranza.com.pe

Ing. Carla Raymondi Y. – Jefa administrativa
Correo: carlaraymondi@consultoriacarranza.com.pe
Cel: 994615074

PTE-276-231025
OCTUBRE, 2023

Fuente: Empresa Consultoría Carranza., de acuerdo a la Propuesta Técnica Económica n.º PTE-276-231025³⁶ de octubre de 2023; la cual tiene monto que asciende a S/ 13,570.00 (incl. IGV),
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06236503"



06236503